



Super Nota

Nombre del Alumno: **Scarlet Alegría Sánchez**

Nombre del tema: **Actividad II**

Parcial: **I**

Nombre de la Materia: **Principios Jurídicos**

Nombre del profesor: **Jonatan Isaac Pérez Pérez**

Nombre de la Licenciatura: **Licenciatura en contaduría pública y finanzas**

Cuatrimestre: **3er**

Nomenclatura del grupo: **LCF26SSC0124-A**

Clave de la materia: **LCF316**



2.1 LA PERSONA FÍSICA

PERSONA FÍSICA



La persona física es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a estas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

A diferencia de la persona moral, la persona física, sí se puede tocar

Atributos de la personalidad

Son aquellas propiedades o características de identidad, propias de las personas, sean estas físicas o morales, como titulares de derecho

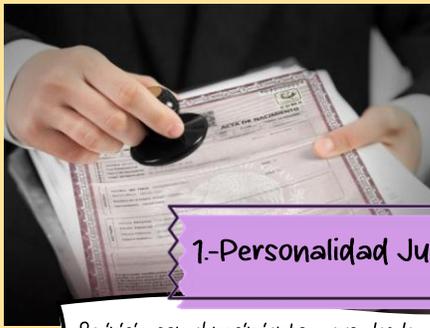
PERSONA MORAL



Las personas morales son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, como la formación de una empresa.

Las personas morales son entes (existencias) creadas por el derecho. No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal)





1.- Personalidad Jurídica

Se inicia con el nacimiento; pero desde que se concibe adquiere derechos, como los hereditarios al declararse como viable (capaz de vivir)



DESAPARECIDOS

Surge con la muerte o ante una razón de ausencia la que se formula ante la presunción de muerte, cesa la personalidad, ejemplo, cuando alguien desaparece y nadie lo encuentra.

2.- Fin de la personalidad



8.- Nacionalidad

Es la pertenencia de un sujeto a un determinado espacio territorial.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD FISICA



3.- Capacidad

Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Existe la capacidad de goce y ejercicio, en la primera el individuo es titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio es la posibilidad de ejecutar actos jurídicos para hacer uso de los derechos concedidos a la persona como titular

7.- Patrimonio

Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y dinero, es decir todo aquello que sea susceptible de valorarse económicamente y que constituye una universalidad.



6.- Estado civil

Atributo exclusivo de las personas físicas consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el estado



Derecho a tener un nombre



4.- Nombre.

Sirve para designar a una persona. El nombre mas el apellido determinan en cada sujeto. Su identificación personal

5.- Domicilio

Es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por mas de seis meses en él.





1.- Personalidad Jurídica

Es definida como toda unidad resultante de una colectividad organizada de personas o conjunto de bienes y a la que, para consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos Patrimoniales.



2.- Capacidad

También tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En las personas morales la capacidad está sujeta al alcance de su objeto social y necesariamente se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, sea judicial y extrajudicialmente.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES



6.- Nacionalidad

Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la Republica y tengan en esta su domicilio legal.



3.- Razón social

Constituye un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas



5.- Patrimonio

Es el que se especifica en el acta constitutiva de las sociedades y es apreciable en monetario.



4.- Domicilio

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, es decir su domicilio fiscal, aun cuando tengan sucursales

2.2 CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

¿Que es?

La capacidad jurídica (o simplemente, capacidad) es, en Derecho, la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por si misma, sin el ministerio o autorización de otro.



SE CLASIFICA EN DOS:

Capacidad de goce

Es la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capacidad de obrar y de ejercicio

Es la idoneidad de una persona para ejercer personalmente tales derechos y cumplir las obligaciones.

La capacidad va paralela a la personalidad: se debe ser necesariamente persona para tener la capacidad.

DATO CURIOSO

Puede tenerse capacidad de goce, mas no de ejercicio

Para diferenciar entre "capacidad de goce" y "capacidad de ejercicio" citamos el siguiente ejemplo podríamos hablar de infantes que son propietarios de un bien inmueble, y aunque tiene derechos sobre la propiedad, no pueden ejercitar sus derechos vendiéndola o arrendándola

La capacidad va paralela a la personalidad: se debe ser necesariamente persona para tener la capacidad.

Incapacidad

La imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad de obrar se conoce como incapacidad.

Mayor de edad (18 años)

Requisito en la legislación mexicana, para poder obtener la capacidad de ejercicio. Existe la figura de emancipación, que permite que un menor pueda adquirir un grado de capacidad de ejercicio casi idéntica a la de un adulto, excepto que no puede casarse sin consentimiento de su tutor legal.

Existen casos en que, a pesar de cumplir la mayoría de edad, no se puede contar con capacidad de ejercicio.

En cuanto a las sucesiones, puede estarse incapacitado para heredar si se cumplen ciertas condiciones, como haber cometido un delito en perjuicio del titular de la herencia.



LA CAPACIDAD ES UN CONCEPTO ÚNICO E INDIVISIBLE, Y EN EL SE COMPRENDEN LOS DOS ASPECTOS QUE DEBEN COEXISTIR PARA QUE DE CAPACIDAD SE PUEDA HABLAR.

ASPECTO DE CAPACIDAD DE EJERCICIO

Es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones, es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad

ASPECTO DE CAPACIDAD DE OBRAR

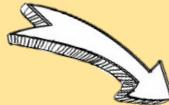
Mientras la capacidad jurídica contempla al sujeto de los derechos en una posición estática (la relativa al goce, disfrute o tenencia de los mismos) la capacidad de obrar enfoca al sujeto desde un Angulo esencialmente dinámico, el que hace referencia a la adquisición y transmisión de los derechos.

CAPACIDAD JURIDICA



- La tienen todas las personas desde el momento de su nacimiento, por el mero hecho de ser persona

CAPACIDAD DE OBRAR



- Se obtiene supuestamente una vez alcanzada la mayoría de edad

CASOS EN LOS QUE SE VE LIMITADA LA CAPACIDAD

- Minoría de edad
- Sordomudez, no sabiendo leer ni escribir o expresarse de otro modo
- La prodigalidad
- La interdicción civil



2.3 ESTADO CIVIL

¿Que es?

Situación jurídica en la que se encuentra una persona dentro del orden civil y, desde un punto de vista subjetivo, como la cualidad que corresponde a cada uno por estar en esta situación especialmente reconocida por la ley. Se le atribuye eficacia general, derivada de la posición concreta en que se encuentra dentro de cada una de las situaciones reconocidas por el derecho como relaciones sociales típicas, y que determinan su particular capacidad de obrar.

El estado civil de las personas es el modo de comprobación de:

- Nacimiento
- Matrimonio
- Divorcio
- Defunción
- adopción



**DATO
IMPORTANTE**

Es propio de las
personas físicas

El estado civil es propio de los seres humanos, es decir, de las personas físicas, por lo que no tiene aplicación en las personas morales, ya que este concepto abarca las relaciones de familia.



CARACTERES DEL ESTADO CIVIL

Tiene significado personal

Toda persona se encuentra clasificada dentro de cada uno de los distintos tipos de estado civil reconocidos por el Derecho, y de ello se deriva su condición y capacidad de obrar (ya que la capacidad jurídica no depende sino de su consideración como persona). Aunque no se trate de un verdadero derecho de la personalidad, tiene prácticamente su mismo tratamiento

Se regula por normas imperativas

El número de relaciones de estado es cerrado, no pudiendo aumentarse o suprimirse las que en cada momento Esten admitidas como tales, ni es posible modificar voluntariamente el contenido legal de cada estado civil, por quedar excluido de la autonomía de la voluntad. No se puede transgredir sobre el estado civil de las personas

Es materia de interes publico

En la generalidad de los pleitos o litigios sobre el estado civil es obligada la intervención del Ministerio Público, así como en los casos de rectificación de las inscripciones de las diferentes actas del estado civil asentadas en el Registro, a través de procedimientos judicial, correspondiente.

Tiene eficacia general

ES una excepción al principio de relatividad de la cosa juzgada en las cuestiones al estado civil de las personas la presunción de cosa juzgada es eficaz, aunque no hubiesen litigado.

LOS ESTADOS CIVILES ADMITIDOS

El estado civil de la persona no es una condición o atributo de ella que se establezca a priori, si no que depende del significado que a cada situación del individuo en la comunidad le otorgue en su momento el Derecho, y, por ello, hay que concretarlo de acuerdo con las leyes en el tiempo.

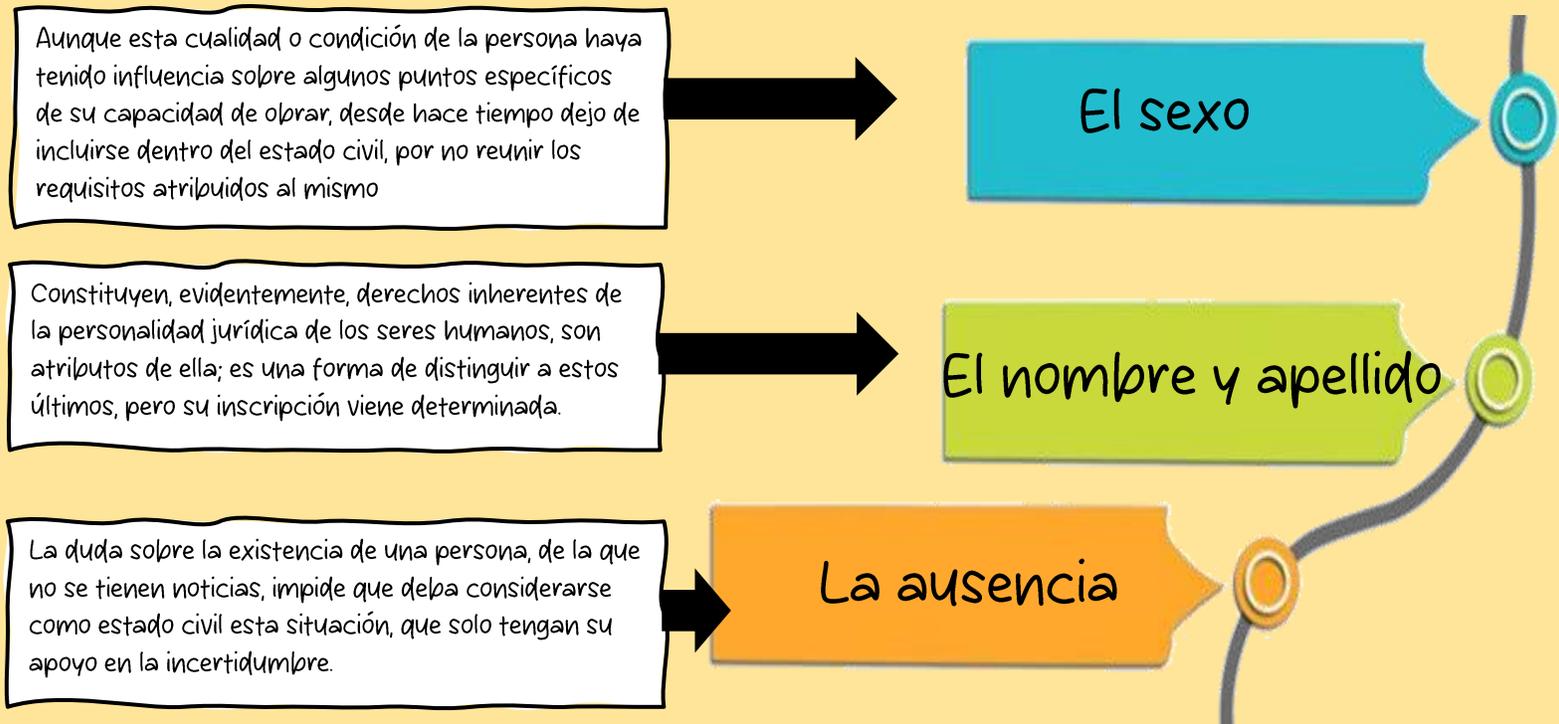
Habr a pues, que distinguir entre los actos concernientes al estado civil y las inscripciones que se refieren.



A) No debe considerarse como estado civil las siguientes circunstancias

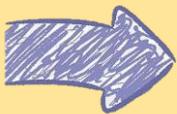


B) Teniendo en cuenta el significado y el concepto del estado civil



EL CONTENIDO DEL ESTADO CIVIL

Cuando se trata del contenido del estado civil de las personas cabe hablar de una serie de efectos generales, derivados de su naturaleza como concepto global y unitario, o puede referirse a unas consecuencias particulares, propia de cada uno según su modalidad específica.



FACULTADES Y ACCIONES QUE GOZAN DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA BASE:



Las facultades procedentes del estado civil tienen un valor estrictamente personal y permiten que cada sujeto pueda actuar, sin ninguna restricción o condicionamiento, dentro del marco que le es propio, sin más limitaciones que la prohibición de transmitirlos, por estar excluidas de los seres humanos.



b) La eficacia general del estado civil atribuye a cada persona la facultad de exigir de cualquiera el respeto de la situación en que se encuentra.



a) Su lesión o ataque lleva consigo la facultad de poder pedir indemnización de daños y perjuicios



Las acciones de estado, además de tener la nota común de la eficacia frente a todos de la sentencia que atribuya o declare una situación determinada (obligación, incluso, a terceros que no hayan sido parte en el litigio). Exigen ser tramitadas por un procedimiento judicial y la intervención, en muchas de ellas, del Ministerio Público.

a) Las acciones del estado como principio general son imprescriptibles, y solo en casos especiales la ley les impone un plazo de caducidad.

b) Las acciones de estado pueden ir dirigidas a reclamar o constituir un estado civil (acción en reclamación de estado), o a impugnarlo o hacerlo variar (acción en impugnación)

c) El ejercicio de la acción de estado (legitimación activa) y la persona contra la que se dirige (legitimación pasiva) dependen, en cada caso, de la pretensión deducida (reclamación o impugnación) y del estado civil afectado



EL TITULO DEL ESTADO CIVIL

Razón o motivo suficiente para que exista o se cree una situación jurídica. Es su fundamento legal.

En relación con el estado civil se suele distinguir por la doctrina entre el título por el cual a una persona le pertenece un determinado estado, y el título por el cual esa persona puede actuar normalmente como sujeto de ese estado civil. Al primero se le conoce con el nombre de título de atribución y al segundo como título de legitimación. Descritos a continuación:

1.- TÍTULO DE ATRIBUCIÓN DEL ESTADO CIVIL

El título de atribución del estado civil es la causa o fundamento por el cual una persona tiene un determinado estado civil. Fijadas las relaciones jurídicas típicas, el Derecho se encarga de otorgar (o atribuir) a cada persona el estado civil que le corresponde con arreglo a unas condiciones previamente establecidas.

Puede tener su origen:

1

En un simple hecho

Como la edad (se es mayor o menor según se haya cumplido o no 18 años), la filiación materna (cuando se prueba cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo)

2

En una o más declaraciones de voluntad

(seguidas generalmente, de algún requisito formal). Como el matrimonio, la emancipación, la adopción

3

En una sentencia judicial

Como ocurre en los casos de incapacidad, y en los limitados del estado civil en el Registro, La inscripción no es parte del título de atribución, como regla general, pero no obstante esto constituye la prueba de su existencia.

2.- TÍTULO DE LEGITIMACIÓN DEL ESTADO CIVIL

El título de legitimación es la causa o fundamento por el cual una persona puede actuar como titular de un estado civil determinado. El título de legitimación no puede nunca sustituir al título de atribución, pero presume su existencia sin tener que demostrar su realidad.

1

La inscripción en el registro

Aunque la ley afirme que las actas del estado civil serán la prueba del estado que dicen existe; el acta no se limita a ser un medio de prueba más, sino que tiene naturaleza superior, ya que autoriza, por sí sola, para que una persona pueda actuar como titular del estado civil que refleja, en tanto no sea impugnado el contenido del asiento y se demuestre su inexactitud.

2

La posesión de estado.

Con carácter general, solo podrán ser suplidos los actos del estado civil, como prueba, por otros cuando no hayan existido, o hubiesen desaparecidos los libros del Registro, o a falta del título de acta de nacimiento, o cuando ante los tribunales se suscite un litigio.

EL ARTICULO 321 DEL CODIGO CIVIL REZA:

"La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre individuo y la familia a la que pretende pertenecer"

Se exigen tres notas para que se entienda por posesión de estado:

"NOMEN"

Que externamente la persona reúna las condiciones relativas al estado civil de que se trate

"TRACTATUS"

Que se comporte como titular del mismo

"FAMA"

Que haya una creencia colectiva y pública de su existencia

Código Civil

2.4 LA PERSONA JURÍDICA:

CONCEPTO, CLASES, PATRIMONIO Y RESPONSABILIDAD

¿Que es?



También llamada persona moral, es un individuo con derechos y obligaciones que existe, pero no como persona, sino como institución que es creada por una o mas personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro.

SE CLASIFICAN EN:

Jurídico individuales o personas físicas

Jurídico colectivas o personas morales

En otras palabras, una persona jurídica colectiva es aquella que tiene la capacidad de adquirir tanto derechos como obligaciones y que no es una persona física. Así, a estas primeras, el Derecho les atribuye y reconoce una personalidad jurídica, por lo que en este sentido, la personalidad debe entenderse como la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

2.5 EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS



PERSONAS FÍSICAS

¿Que es?

Se define como el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero; es importante considerar que además existe el haber patrimonial, que no es otra cosa que la diferencia entre los activos y los pasivos de una persona y puede verse modificado de manera positiva o negativa.

Para efecto de las sociedades mercantiles o personas morales, se define el patrimonio social "como el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; en forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios."

Definiciones importantes:

Capital social

Es la cifra en que se estima la suma de obligaciones de dar a los socios. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el numero de socios o no se altere el monto de sus obligaciones.

Patrimonio social

Solo cambia continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, al paso que el capital social solo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios.



NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA

Señalan que las entidades que realizan actividades económicas se han clasificado en entidades con personalidad jurídica propia y entidades que no tienen personalidad jurídica.

Se definen estas entidades:

Entidad con personalidad jurídica propia

Es aquella que es sujeto de derechos y obligaciones y pueden ser físicas y colectivas (morales). Ambas tienen personalidad y patrimonios propios

Entidades colectivas morales

También llamadas morales, tiene personalidad y patrimonio distintos de los que ostentan las personas que las constituyen y administran.



El patrimonio, se integra de dos elementos: activo y pasivo. Es importante señalar que una cosa es el patrimonio y una distinta el haber patrimonial; y que mientras que hay conceptos que solo modifican el patrimonio, existen otros que modifican, además, el haber patrimonial.

2.6 LAS CLASES DE BIENES

Las clases de bienes son:



Corporales:

Son las cosas objetivas, físicas o con un cuerpo.

Incorporales:

Son las cosas subjetivas y no tienen cuerpo.

Corporales muebles: Son aquellas cosas que pueden trasladarse de un lugar a otro, bien sea por si mismas o por ayuda de otro o por una fuerza externa

Corporales inmuebles: Son aquellas que no pueden trasladarse de un lugar a otro ni siquiera por una fuerza externa

Las clases de bienes se clasifican también:

- Según el propietario:
 - < Privados
 - < públicos

- Según su enajenación
 - < comerciales
 - < no comerciales

Adhesión

Fungibles

Naturaleza

No fungibles

Destinación

consumibles

El objeto sobre el cual recae el derecho

No consumibles

Simples

Compuestos

